

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

ASUNTO: CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACION: 23-001-31-10-003-2018-00508-02. Fol. 341-21
DEMANDANTE: YULI MARGOT BITAR ARRIETA
DEMANDADO: FRANCISCO GARCIA PINEDA
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a dirimir el **CONFLICTO DE COMPETENCIA**, suscitado entre los Juzgados Primero y Tercero de Familia del Circuito de Montería.

I.- ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, a través de providencia de 08 de junio de 2021, con fundamento en el artículo 121 del CGP, declaró la pérdida de competencia para seguir conociendo del proceso *ejusdem*, señalando que en el caso de la especie, venció la prórroga del término para resolver la instancia y aún no se ha dictado sentencia. Al particular dice que,

Consecuencialmente y dada la historia de la litis y vencida la prórroga del término de los seis meses. No obstante, al impulso procesal impartido a este proceso el tiempo de prórroga no fue suficiente para ultimarlos con sentencia, toda vez, que, aunque la apelación fue concedida en el efecto devolutivo la decisión del Honorable Tribunal fue recibida en este Juzgado el día 3 de junio de la presente anualidad, esto es faltando un día para vencerse la prórroga, resaltando además que el trabajo de partición fue objeto de reparo cuyo trámite es de carácter incidental."

En tal discurrir, el expediente arriba al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, para lo pertinente, el que mediante proveído de 10 de septiembre de 2021, luego de las disquisiciones correspondientes, no acepta avocar el conocimiento del decurso y remite la actuación a este Tribunal.

En síntesis, señala el juzgador que la sentencia C-443 de 2019, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 121 del CGP, en el entendido que la pérdida de la competencia no opera automáticamente vencido el plazo allí previsto, sino que, además, es necesario que una de las partes la pida, ello teniendo en cuenta la integración de la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y para evitar que la sentencia sea inocua.

Advierte que en el presente asunto no ha mediado solicitud de parte que pida o alegue el vencimiento de los términos inicial y de prórroga en el proceso, lo cual puede comprobarse tanto en el expediente digital como en el físico que se le envió, y que tampoco se menciona en el auto que declara la pérdida de competencia.

II. CONSIDERACIONES

Sea oportuno relieves que tal y como lo señaló el Juzgado Primero de lo Familiar de Montería, en la sentencia C-443 de 2019, se condiciona la exequibilidad del inciso 2 del art. 121 del CGP, a que la pérdida de competencia del Juez sea alegada por alguna de las partes, todo ello soportándolo en los traumatismos que ocasionaría el hecho de que la misma opere de manera automática.

Recordemos que el inciso 2 del art. 121 del C.G.P., declarado condicionalmente exequible, a la letra reza:

*"Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, **el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso**, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses..."*

La Honorable Corte Constitucional, para declarar condicionalmente exequible, la norma en cita, consideró:

*"De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que **la pérdida de la competencia y la nulidad consecencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.***

- Por otro lado, como quiera que la nulidad contemplada en el artículo 121 del CGP se origina y tiene fundamento en la figura de la pérdida automática de la competencia prevista en el inciso 2 del mismo artículo 121 del CGP, se debe aclarar el alcance de este último a la luz del presente pronunciamiento judicial.

En efecto, en la medida en que la nulidad de las actuaciones procesales se sustenta en la pérdida automática de la competencia, la identidad de contenidos entre el inciso 1 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP tiene como consecuencia que las razones por las que fue necesario declarar la inexecutable de la expresión "de pleno derecho" y condicionar el entendimiento de la figura de la nulidad, son las mismas por las que también se hace imperativo adecuar el alcance de la pérdida automática de la competencia.

Según se explicó en los acápites precedentes, la circunstancia de que el sólo vencimiento de los términos legales tuviese como consecuencia inexorable el traslado del respectivo proceso a otro operador de justicia, independientemente de la voluntad de las partes, del estado del trámite judicial y de las razones de la tardanza, genera una serie de traumatismos en el funcionamiento de los procesos y del sistema judicial en general. Estos traumatismos y disfuncionalidades, muchas veces de gran calado, provocan la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia y del derecho al debido proceso. En función de esta consideración, la Corte concluyó que la nulidad automática de las actuaciones procesales realizadas con posterioridad al fenecimiento de los términos legales era contraria a la Carta Política.

Dada la semejanza material entre el inciso 2 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP, esta misma razón conduce inexorablemente a la conclusión de que, tal como se encuentra formulado el primero de estos preceptos, resulta vulneratorio de la Constitución Política, pues en razón de dicha regla, el solo vencimiento de los plazos legales genera la pérdida automática de la competencia del juez para sustanciar y para resolver el caso. Aunque con la salvedad hecha por este tribunal en relación con el inciso 6 no todas las actuaciones procesales efectuadas por este operador son nulas de pleno derecho, sí subsiste la regla según la cual el funcionario pierde la competencia para adelantar el trámite judicial, y esta circunstancia genera los mismos traumatismos que provoca la nulidad de pleno derecho.

(..)

Según se explicó en los acápites precedentes, los traumatismos en el desarrollo de los procesos y en el funcionamiento del sistema judicial, derivan de entender que, una vez acaecido el plazo legal, inmediata e inexorablemente el juez pierde la facultad para seguir adelantándolo, incluso si las partes no se oponen a ello. Por tanto, el sentido de la presente decisión, es que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho.

En este escenario, de mantenerse el inciso 2 del artículo 121 del CGP en su formulación original, se perdería el sentido y la lógica con la cual fue configurada la presente decisión judicial, y el fallo sería inocuo, al menos parcialmente. En efecto, aunque la lógica que subyace a este fallo es que en principio el vencimiento del plazo no tiene como consecuencia forzosa que el juez que conoce del proceso debe abstenerse de actuar en el mismo, de suerte que puede adelantarlo a menos que una de las partes se oponga a ello, el inciso 2 del artículo 121 del CGP obligaría a entender que, por un lado, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el caso, pero que, por otro lado, las actuaciones adelantadas por fuera de los términos legales no son nulas de pleno derecho.

(...)

Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya

proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.

En esta misma dirección, la H Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, acogiendo el criterio sentado en la Sentencia C-443 de 2019, en proveídos **AC5149-2019, AC2199-2021**, al realizar el estudio de la procedencia de la nulidad por pérdida de competencia, cuando esta no fue alegada por las partes, antes de que se dicte el veredicto que fulmine la instancia, advierte que no hay lugar a su declaratoria.

Ergo, al no mediar la respectiva petición de parte en el sub lite, no existe duda para esta Sala que la competencia para seguir conociendo del presente asunto, la tiene el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, por consiguiente, se ordenará la remisión del proceso *ejusdem* a dicha Judicatura, para lo de su resorte, debiéndose enterar de esta determinación a su par.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia aquí suscitado, declarando que el conocimiento de la presente actuación corresponde al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Enviar las diligencias a la célula judicial arriba enunciada, para que continúe con el trámite de ley.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado ponente

FOLIO 191-2021

Radicado n°. 23-001-31-03-002-2019-00241-02

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada, en contra de la sentencia de 3 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso ejecutivo promovido por el NELLY FUENTES DE VEGA en contra de MARÍA AMELIA VEGA PINEDA.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Pretende la ejecutante que la ejecutada pague el importe y los intereses de plazo y moratorios incorporados en una letra de cambio.

2. Excepciones y trámite

2.1. Contra la acción cambiaria derivada de la letra de cambio objeto de recaudo ejecutivo, la ejecutada MARÍA AMELIA VEGA PINEDA propuso las excepciones de mérito que denominó: *Cobro de lo no debido, inexistencia parcial de la obligación y allanamiento a la mora.*

2.2. Las audiencias de los artículos 372 y 373 del CGP se realizaron en forma en separada, y, en cuento a pruebas, se practicó el interrogatorio de parte a la ejecutante, en tanto que, como la ejecutada no compareció, el A quo impuso la sanción relativa a la presunción de cierto de los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

III. LA SENTENCIA APELADA

A través de ésta, el A quo negó las excepciones de mérito, al estimar que los pagos o abonos realizados por la ejecutada concierne a parte de los intereses de plazo, por lo que esa clase de intereses concernientes a los meses de junio a septiembre de 2018, como los moratorios y el capital no han sido pagados, y, precisamente, son los que son objeto del presente cobro ejecutivo. En cuanto al allanamiento en la mora, dijo que esa figura no resulta aplicable para las obligaciones que se cobran en procesos ejecutivos.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte ejecutada apeló la sentencia, y, como reparos concretos, adujo que la ejecutante, al absolver el interrogatorio, no tuvo claridad de cuánto fueron los pagos que hizo la ejecutada, por lo que debe inferirse que dichos pagos o abonos sí fueron a capital. Además, hay recibos que dicen que son abonos a la obligación, por ende, debe entenderse que son abonos al capital y no a los intereses.

V. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

Las partes guardaron silencio en esta etapa procesal, aclarándose que la alegación presentada por la parte ejecutada concierne a la apelación del auto de 3 de junio de 2.021, el cual fue decidido por este Tribunal en decisión de sala unitaria del 24 de septiembre de 2.021.

VI. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Los presupuestos tanto de eficacia y validez del proceso, están presentes, por tanto, se desatará de fondo la apelación de la parte ejecutada.

2. Problemas jurídicos a resolver

Le corresponde a la Sala establecer: si los abonos o pagos que dan cuenta diversos recibos aportados con el escrito de excepciones de la parte ejecutada, deben imputarse al importe o capital del título valor baje del presente recaudo ejecutivo.

3. Solución al problema planteado

3.1. De acuerdo a lo estipulado en el artículo 1653 del Código Civil y a la jurisprudencia de la Honorable Sala de Casación Civil (Vid. Sentencias STC6455-2019, STC3232-2017 y STC11724-2015), los pagos se imputan primeramente a intereses y, solucionados éstos, el excedente al capital, a no ser *«que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital»*.

3.2. En el caso, ninguna prueba aportó la parte ejecutada que revele que la ejecutante haya consentido que los pagos que dan cuenta los recibidos aportados con la demanda, se imputaran al capital. Por el contrario, la ejecutada no compareció a la audiencia inicial del artículo 372 del CGP, ni tampoco se excusó por ello, por lo que el el A quo declaró la presunción de certeza de los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

A lo dicho se suma que, en el interrogatorio de parte a la ejecutante, ésta no confesó que los abonos hayan sido a capital, por el contrario, clara y categóricamente dijo que

esos abonos eran pagos de intereses. Y, el hecho que no tuvo la precisión del monto total de dichos abonos, de esto no deviene la prueba que los mismos puedan imputarse al capital de la obligación demandada.

3.3. Y, en punto a que hay recibos que expresan: «*abono a la obligación*», ello tampoco da pie para concluir que sean abonos al capital, porque la obligación incorporada en un título valor no está constituida única y exclusivamente por el capital o importe del mismo, sino también por los intereses de plazo o remuneratorios y los moratorios (C. de Co., art. 884), aunado a que, en el caso, incluso, la literalidad de la letra de cambio da cuenta de la estipulación de ambas clases de intereses y sus respectivas tasas.

Dado el principio de consonancia en la decisión de las sentencias apeladas (Vid. CGP, arts. 320 y 328; y CSJ Sentencia SC3148-2021), lo expuesto se estima suficiente para confirmar la aquí apelada.

4. Costas

No hay lugar a condenar en costas por el trámite de esta segunda instancia, porque no hubo réplica a la alzada ni intervención alguna de la parte ejecutante (CGP, art. 365-8°).

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Acéptese a la Abogada Jessica Paola Torres la renuncia a la sustitución del poder que a ella le fue conferido.

CUARTO: Devolver el expediente a su juzgado de origen.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE
MAGISTRADOS**



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado**



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

Magistrada

Contenido

FOLIO 191-2021	1
Radicado n°. 23-001-31-03-002-2019-00241-02	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN	1
II. ANTECEDENTES.....	1
1. Demanda	1
2. Excepciones y trámite	2
III. LA SENTENCIA APELADA	2
IV. EL RECURSO DE APELACIÓN	3
V. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN	3
VI. CONSIDERACIONES	3
1. Presupuestos procesales.....	3
2. Problemas jurídicos a resolver.....	4
3. Solución al problema planteado	4
4. Costas.....	5
VII. DECISIÓN.....	5
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.....	6



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado ponente

FOLIO 208-2021

Rad. nº 23-001-31-03-004-2019-00127-02

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas judiciales de la sociedad demandada y la aseguradora llamada en garantía contra la sentencia de fecha 10 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual promovido por LINA MARCELA GIL MOLINA, EDELFINA JOSEFA GIL SIERRA y EUSTORGIO GIL SIERRA contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.; juicio en el que fue llamada en garantía la compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

Los demandantes piden declarar civil, patrimonial y extracontractualmente responsable a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por los perjuicios materiales e inmateriales que padecieron a causa de la muerte de su padre y hermano MANUEL FRANCISCO GIL SIERRA (q.e.p.d.). En consecuencia, pretenden el reconocimiento indemnizatorio de tales agravios, los cuales estiman de manera discriminada e individualizada para cada uno de ellos.

2. Los Hechos

2.1. El 09 de noviembre de 2017, en cercanías de la vereda Santa Catalina del municipio de Sahagún (Córdoba), hubo una precipitación de *“los cables de energía [hacia] el suelo”*; esto, como resultado de *“una sobre carga de energía, corto y/o cualquier otro hecho relacionado con el mantenimiento de energía”*.

2.2. El hecho fue reportado a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., sin embargo, la compañía no envió el personal técnico a remediar la situación, por lo que, el sector se mantuvo sin fluido eléctrico toda esa noche.

2.3. El 10 de noviembre de 2017, el señor MANUEL FRANCISCO GIL SIERRA (q.e.p.d.), en compañía de otra

persona y sobre el lomo de un caballo, se encontraba realizando labores de vaquería en la zona donde se presentó el inconveniente eléctrico.

2.4. En inmediaciones de la finca “La Picadora”, ubicada en la vereda Santa Catalina, el caballo en el que se desplazaba GIL SIERRA *“pisó la línea/cable de energía que yacía en el suelo desde el día inmediatamente anterior”*, lo que produjo la muerte inmediata del jinete y el semoviente.

2.5. El fallecido se dedicaba a labores de vaquería y esa actividad le generaba ingresos equivalentes al salario mínimo mensual legal vigente; de él dependía económicamente su única hija LINA MARCELA GIL MOLINA, a quien, por la muerte de su progenitor, se le generaron perjuicios materiales e inmateriales.

2.6. Los agravios extrapatrimoniales también se causaron a los hermanos del occiso, pues, la muerte de su consanguíneo les generó tristeza, angustia y congoja.

3. Actuación Procesal

3.1. Admitida la demanda y notificada en legal forma fue contestada por la Electrificadora convocada, quien, mediante apoderada judicial, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que intituló *“inexistencia de la responsabilidad imputada a la empresa Electricaribe S.A. E.S.P., por culpa de un tercero”*, *“falta de legitimidad en la causa por pasiva”*, *“rompimiento del nexo causal por culpa*

exclusiva de la víctima". Igualmente, llamó en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

3.2. Admitido y notificado el llamamiento, la aseguradora citada dio respuesta a la demanda y al llamado. Se opuso a aquella proponiendo las excepciones denominadas *"hecho de un tercero, "inexistencia de nexo causal", "excesiva tasación del daño moral" y la "genérica"*. Frente a éste - el llamamiento - indicó que el pago indemnizatorio estaba sujeto a las condiciones pactadas en el contrato de seguro. Además, refirió que, en caso de existir condena en contra de la Electrificadora, se le debía imponer el pago del deducible pactado en *"CIEN MIL DOLARES (US100.000)"*.

III. LA SENTENCIA APELADA

El juez a quo declaró no probadas las excepciones propuestas y, en su lugar, encontró civilmente responsable a Electricaribe S.A. E.S.P. de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes por la muerte de su ser querido.

Igualmente declaró que la llamada en garantía está obligada a responder por las condenas impuestas por concepto de agravios de orden material, moral y a la vida de relación, empero, indicó que la Electrificadora deberá pagar a la aseguradora el deducible, que, para el a quo, fue

pactado en la suma de cien mil pesos colombianos (\$100.000), para el momento del siniestro.

Como fundamento de la decisión, luego de hacer la valoración probatoria de rigor, en síntesis, encontró reunidos los presupuestos de la responsabilidad extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas.

Sobre la prueba pericial aportada por la Electrificadora, dijo que no era posible su valoración, porque, el perito que la rindió, es trabajador de esa demandada y dicha relación de dependencia le resta imparcialidad.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

La providencia fue apelada por las apoderadas judiciales de la demandada y la llamada en garantía, quienes formularon ante el a quo los reparos concretos contra el fallo, y, además, sustentaron el recurso en esta instancia.

1. Recurso de apelación de Electricaribe S.A. E.S.P.

La recurrente considera que el a quo no hizo una valoración conjunta del material probatorio. Lo anterior, porque, no apreció el informe técnico rendido por la ingeniera Yesica Bohórquez, ni los testimonios de esa profesional y el señor Hernán Luna. Para ella, estos medios

de prueba acreditan que el lugar donde ocurrió el siniestro se trata de un predio privado cuyas redes eléctricas no pertenecen a la Electrificadora.

En el mismo sentido, reprueba la indebida apreciación del dictamen pericial rendido por el ingeniero Jaime Montoya, pues, considera que el perito fue recusado, sin que exista norma que permitiera su recusación y pese a que su dicho luce imparcial y se refirió a su conocimiento técnico de las redes y los activos que hacen parte de la empresa y los de origen particular. En consecuencia, afirma que este medio de prueba debe ser valorado junto con los demás que fueron practicados y no puede aceptarse la recusación formulada contra el perito.

En la misma línea, censura la valoración inapropiada de los testimonios practicados por solicitud de los demandantes. Sobre esto, señala que estos medios de prueba demuestran que el daño obedeció a la culpa de la víctima al haberse introducido en un predio privado sin consentimiento del propietario. A lo sumo, indica, se debió reconocer la “culpa compartida” o “compensación de culpas”.

En todo caso, refiere que la Electrificadora no está obligada a responder por las modificaciones eléctricas que hagan los terceros, como ocurrió en este caso. Por ello, como el siniestro lo generó una red privada, el daño no le es imputable a la demandada, máxime, si se tiene en cuenta que la Superservicios no la ha sancionado por esos hechos.

Finalmente, disiente del reconocimiento y tasación de los perjuicios materiales, morales y a la vida de relación, por considerar que no se encuentra probada su existencia e intensidad. Sobre los agravios inmateriales, indica que no basta probar el vínculo de consanguinidad, sino su causación.

Además, señala que, el daño a la vida de relación únicamente debe reconocerse a la víctima directa y no a sus causahabientes.

2. Recurso de apelación de Chubb Seguros Colombia S.A.

La recurrente inició por señalar que el a quo imputó el daño a la Electrificadora por el simple ejercicio de la actividad peligrosa, sin embargo, no valoró que víctima murió en un predio privado y que su deceso lo ocasionó una línea de mediana tensión que hacía parte de un ramal particular que abastecía una planta de tratamiento de yuca. Esto, afirma, configura el hecho de un tercero que quiebra el nexo causal.

Refirió que el fallador incurrió en una indebida apreciación probatoria, pues, el fallo se sustentó, únicamente, en el peritaje allegado por los demandantes, el cual no debió ser valorado porque no estableció el método empleado en su elaboración, sus conclusiones fueron confusas y estuvieron basadas en la presunta experiencia

del perito. Además, refiere que la experticia no estableció en qué fecha fue construido el ramal privado para establecer si le eran aplicables las normas RETIE.

Tampoco se acreditó, ni con el dictamen, ni con otro medio de prueba, que la Electrificadora hubiera autorizado la construcción del ramal, ni que lo halla energizado. Señala que el juzgador impidió la debida contradicción del dictamen, pues, limitó el interrogatorio a veinte preguntas y únicamente permitió indagar al perito sobre aclaraciones y complementaciones.

Insiste en que el deceso de la víctima se dio en un predio privado y que son las mismas pruebas que aportó la parte demandante las que demuestran que el daño sobrevino por el hecho de un tercero.

Reprodujo los apartes de la prueba documental aportada por la Electrificadora para concluir que fueron indebidamente valorados porque con ellas se acredita que el hecho dañoso fue imprevisible e irresistible para la asegurada. Esto, porque el hecho de que su objeto social sea el de prestar un servicio público, hacer mantenimiento a redes de su propiedad y beneficiarse de la actividad, no implica que deba controlar todo acto de terceros que, como en este caso, disponen de ramales dentro de sus propiedades privadas.

Reprobó el reconocimiento del lucro cesante a la hija del fallecido, pues, estima que no se acreditó la actividad

laboral que desarrollaba el difunto, ni la dependencia económica de la beneficiaria. En la misma línea difiere de la estimación del perjuicio moral reconocido a los demandantes, bajo el entendido de que, aunque se probó la filiación, no fue acreditada la aflicción que padecieron por la muerte de su ser querido. Igualmente, consideró que el daño a la vida de relación concedido a la hija del difunto no era procedente porque no se probó su configuración.

Finalmente, indicó que el a quo incurrió en una indebida interpretación del contrato de seguro. Esto, porque entendió que el deducible se pactó en la suma de cien mil pesos colombianos (\$100.000), cuando, en realidad, se convino en cien mil dólares (US100.000). Al respecto, señala que se aportaron correos electrónicos cruzados entre llamante y llamado, donde consta que el deducible se pactó en dólares y no en pesos. Esta situación, afirma, fue también confesada por el representante legal de Electricaribe en su interrogatorio.

V. ALEGATOS DE LA PARTE NO RECURRENTE

El apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito en el que, preliminarmente, pidió desatender por extemporáneo “*el escrito de alegación*” aportado por la aseguradora llamada en garantía. Así mismo, solicitó declarar desierto el recurso de apelación presentado por la Electrificadora convocada por falta de sustentación.

Acto seguido, bajo el supuesto de que el escrito aportado por la aseguradora es el mismo que presentó ante el a quo, procedió a descorrer el traslado respectivo, exponiendo argumentos que controvierten cada uno de los reparos de la apelación presentada por la llamada en garantía y pidiendo la confirmación del fallo apelado. Sobre la apelación de Electricaribe S.A. E.S.P., no presentó alegación alguna.

VI. CONSIDERACIONES

1. Cuestión Preliminar

Pese a la solicitud del apoderado de los demandantes, los recursos de apelación formulados serán resueltos de fondo por cumplir con los presupuestos de interposición oportuna, indicación de reparos concretos y sustentación.

En efecto, bien se ve, que las recurrentes exteriorizaron ante el a quo su intención de impugnar la providencia que puso fin a la instancia. Además, indicaron de manera precisa los reparos que hacían a la sentencia.

Ulteriormente, en esta instancia, tanto la convocada, como la llamada en garantía, sustentaron el recurso, indicando las razones de inconformidad contra la providencia apelada. La electrificadora lo hizo, mediante mensaje de datos, el día 06 de julio de 2021. La

aseguradora, por su parte, sustentó la alzada, también por mensaje de datos, el día 07 de julio de 2021.

La sustentación fue oportuna si se tiene en cuenta que los recursos se admitieron el día viernes 25 de junio de 2021 mediante providencia que se notificó por estado el 28 de junio siguiente. El auto quedó ejecutoriado el 01 de julio de 2021, por lo que, el término para sustentar la apelación transcurrió entre el 02 y el 09 de julio de este año, dado que el día 05 de julio fue inhábil, por ser festivo.

Conforme a lo anterior, se desestima la solicitud del apoderado de los demandantes y se desatarán de fondo ambas apelaciones.

2. Presupuestos procesales

Los presupuestos de eficacia y validez están presentes, por ende, corresponde desatar de fondo la segunda instancia.

3. Problema jurídico a resolver

Teniendo en cuenta que, conforme al artículo 328 del CGP, *«El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante»*, corresponde a la Sala determinar: i) si el a quo incurrió en

la indebida apreciación probatoria denunciada por las recurrentes; ii) si el daño es jurídicamente imputable a la Electrificadora demandada; y, en caso afirmativo, iii) si está acreditada la certeza y cuantía de los perjuicios reconocidos en el fallo apelado; finalmente, de ser procedente, se establecerá iv) si, en lo atinente al deducible pactado, el a quo interpretó erróneamente el contrato de seguro.

4. Reparos sobre la valoración probatoria realizada por el a quo y la imputación del daño a Electricaribe S.A. E.S.P.

4.1. La producción, distribución, conducción, provisión y suministro de energía eléctrica, como factor de desarrollo, es una actividad catalogada por la jurisprudencia como peligrosa (Vid. CSJ SC de 14 de marzo de 1938, CJS SC de 12 de mayo de 1939, CSJ SC de 6 de mayo de 1998 exp. 4972, CSJ SC de 5 de mayo de 1999 exp. 4978, CSJ SC de 20 de junio de 2005 exp. 7627, CSJ SC de 26 de agosto de 2010, exp. 0061, CSJ SC 8209-2016, entre muchas otras).

Esta circunstancia, por sí misma, exige de quien se dedica a su ejecución y comercialización una continuada, minuciosa y celosa vigilancia. Tales exigencias están presentes durante todo el proceso de generación de energía y se extienden hasta la fase de distribución del servicio al usuario. Todo esto, por la elevada potencialidad de

generación de daños en la integridad y bienes de las personas que es intrínseca a la actividad (CSJ SC 8209-2016, 21 jun. 2016, rad. 2009-00022-01).

4.2. Al tratarse de un auténtico régimen de responsabilidad por actividades peligrosas, la Sala de Casación Civil, con fundamento en el artículo 2356 del Código Civil, ha establecido que, a la víctima de un daño generado como consecuencia de la producción, distribución, conducción, provisión y suministro de energía eléctrica, o a sus causahabientes, incumbirá acreditar el hecho peligroso o conducta antijurídica, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquél (CSJ SC 19 de septiembre de 2008 exp. 02191, CSJ SC de 17 de mayo de 2011 rad. 00345, CSJ SC de 8 de septiembre de 2011 exp. 2191).

A la par, ha exigido del agente causante, para su liberación, en forma limitada, derruir el nexo causal, mediante la prueba de existencia de un elemento extraño, como la fuerza mayor o el caso fortuito, la conducta de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima, no bastando, por consiguiente, demostrar la debida diligencia y cuidado para exonerarse de responder (CSJ SC 19 de septiembre de 2008 exp. 02191, CSJ SC de 17 de mayo de 2011 rad. 00345, CSJ SC de 8 de septiembre de 2011 exp. 2191, CSJ SC de 25 de julio de 2014 radicación 00315, CSJ SC 8209-2016, 21 jun. 2016, rad. 2009-00022-01, entre muchas otras).

La conducta de la víctima de un suceso dañoso, generado por esta actividad riesgosa, desde luego, puede

tener repercusiones en el plano indemnizatorio. Si representa la causa única y determinante del resultado, el daño no podrá ser imputado al demandado y, por ende, éste no será responsable de la reparación (CSJ, SC 16 dic. 2010, exp. 1989-00042-01, CSJ SC7534-2015, 16 jun. 2015, rad. 2001-00054-01, ^{CSJ} SC8209-2016, 21 jun. 2016, rad. 2009-00022-01).

Si, en cambio, la víctima contribuyó causalmente en la producción del suceso dañoso, pero no de manera exclusiva, el valor de la indemnización se reduce proporcionalmente. Este último evento, origina la llamada concurrencia de causas, estipulada en el artículo 2357 del Código Civil, cuyo efecto es, precisamente, disminuir, aminorar o moderar la expresión cuantitativa del perjuicio (^{CSJ} SC8209-2016, 21 jun. 2016, rad. 2009-00022-01).

También puede suceder que el daño no sea imputable ni a la víctima, ni al demandado, sino a un tercero ajeno al litigio. En este evento, no habrá reconocimiento indemnizatorio con cargo al convocado, porque, justamente, se habrá quebrado el nexo causal ante la evidencia de que el agravio fue causado por alguien distinto al demandado. Por supuesto que, como toda causa extraña, para el hecho de un tercero rompa la causalidad, se requiere que sea imprevisible, irresistible y externo a quien lo alega (CSJ, SC 8 de oct. 1992, exp. 3446, CSJ, SC 289 21 de nov. 2005, Exp. 1995-07113-01).

Pero puede suceder que el daño sea imputable, no a la víctima, sino al actuar reprobable de varios agentes. En esta hipótesis, la reparación puede ser exigida, indistintamente, a todos los coautores del agravio o solo a algunos de éstos, pues, frente a ellos surge una autentica obligación solidaria. Corresponderá a la víctima, en ejercicio de su autonomía, establecer contra quien, o quienes, dirige la pretensión resarcitoria (Código Civil, art. 2344, CSJ SC022, 22 de feb. de 1995, CSJ SC170 de 7 de sep. de 2001, exp. 6171, CSJ SC13594-2015, 06 oct. 2015, rad. 2005-00105-01).

4.3. Lo anterior viene a cuento porque los recursos de apelación coinciden en afirmar que el daño no es imputable a la Electrificadora demandada, y, por ende, no hay lugar a reconocimiento indemnizatorio de ninguna clase.

Para la llamada en garantía el agravio es atribuible, exclusivamente, a un tercero: el dueño del ramal de energía particular ubicado en el predio donde falleció la víctima. Para Electricaribe S.A. E.S.P., es precisamente ese tercero quien debe responder por los perjuicios reclamados; en su defecto, indica, debe reconocerse la culpa de la víctima o, a lo sumo, la concurrencia de causas con la consecuente reducción de la indemnización.

Este panorama pone al descubierto que, de los elementos del régimen de responsabilidad pertinente al caso, en la instancia, únicamente es objeto de disputa el atinente al nexo de causalidad entre el daño y la actividad peligrosa. El fundamento medular de los recursos de

apelación, como se anticipó, radica en considerar que la muerte de la víctima es imputable al hecho de un tercero o, en su defecto, a la propia víctima.

Básicamente, esa alegación se sustenta en que, el cable que provocó su electrocución, hacía parte de un ramal de energía que no era propiedad de la Electrificadora. Por esa razón, para las recurrentes, la custodia y mantenimiento de ese cableado era obligación exclusiva de su propietario y no de Electricaribe S.A E.S.P. Además, sostienen que la víctima es responsable porque ingresó, sin autorización, al predio privado donde ocurrió su deceso por el cable energizado.

Las recurrentes coinciden, además, en que la valoración probatoria realizada por el a quo no fue adecuada. La apoderada de la llamada en garantía considera indebidamente apreciados los documentos que aportó la demandada. También disiente del mérito probatorio que se asignó al dictamen pericial aportado por los demandantes, pues, asegura que no cumple los requisitos para tal fin. Además, censura que el a quo haya limitado el interrogatorio del perito a un número específico de preguntas y que solo permitiera indagarle sobre aclaración y complementación de la experticia.

La apoderada de la Electrificadora, por su parte, considera que no se valoró, debidamente, el informe técnico aportado al expediente, ni los testimonios practicados por solicitud suya. Con estos medios, asegura, se prueba que el

cable de energía que causó la muerte de la víctima no es de propiedad de Electricaribe S.A. E.S.P. Critica, además, que, sin haber norma que lo autorice, se hubiera aceptado la recusación del perito, cuando lo que procedía era apreciar el dictamen en conjunto con los demás medios de prueba practicados.

4.4. El a quo se abstuvo de apreciar el dictamen pericial aportado por la convocada, al considerar que, como el perito era trabajador de esa compañía, su relación de dependencia y subordinación, le resta toda imparcialidad.

Para la Sala, esa conclusión es equivocada. Si bien, frente a la aportación de dictámenes de parte, se optó, en el Código General del Proceso, por establecer una regla general, según la cual, el interesado se abstendrá de presentar o designar peritos en quienes concurren alguna de las causales de recusación (CGP, 235 inc. 2), lo cierto es que, aportado el dictamen, corresponde al juez, conforme a las reglas de la sana crítica, apreciar el cumplimiento de ese deber y definir si existen circunstancias que afecten la credibilidad o imparcialidad del perito. De ser así, podrá negarle efectos (CGP, 235 inc. 3); en caso contrario le dará valor probatorio (CGP, art. 275).

En el caso, no bastaba con indicar que el perito presta un servicio subordinado a favor de la convocada para desestimar, de tajo, la validez de la prueba. Correspondía al a quo exteriorizar las razones por las que, esa particular circunstancia, en este litigio, hacía pensar que el perito no

era imparcial o que quiso beneficiar a su empleador. Empero, nada de esto se indicó. Y, a decir verdad, para la Sala ni el dictamen, ni su sustentación, ponen en evidencia el supuesto interés directo del perito de favorecer a la parte que lo contrató y que, justamente, es su empleador.

En lo medular, el objeto del dictamen era establecer que la instalación eléctrica que provocó la electrocución de la víctima no es propiedad de Electricaribe S.A. E.S.P. Al ser interrogado, el perito fue fiel a lo consignado en el dictamen. De hecho, su relato es valioso para esclarecer ciertas circunstancias dentro de la Litis. Por ejemplo, el experto dejó claro que el ramal no es propiedad de la Electrificadora y que su estructura no cumple con las normas del RETIE. También afirmó que para poder ser energizado, el ramal debía contar con una autorización del operador de red y explicó el trámite para obtener la habilitación de funcionamiento.

Además, señaló que, en principio, Electricaribe S.A. E.S.P., autorizó la energización del ramal a baja tensión (110 voltios) y que, posteriormente, en el año 2013, su propietario solicitó ante la empresa el aumento de potencia en el voltaje (repotenciación). Señaló que esta petición fue negada por la Electrificadora porque la instalación no cumplía las reglas técnicas.

Igualmente, dijo que, pese a esa negativa, el ramal fue repotenciado a 13.200 voltios, de forma irregular, es decir, sin la debida autorización del operador de red. Finalmente,

indicó que, para la fecha en que realizó la experticia, el ramal aún continuaba en funcionamiento y que el dueño de esa instalación tiene una denuncia por esos hechos.

En definitiva, ningún reflejo de parcialidad se pone de manifiesto en la experticia. Al contrario, en este caso, precisamente, la cercanía del perito con la empresa, permite el esclarecimiento de varias circunstancias como las expuestas, que, como se verá, son trascendentales para resolver la controversia.

4.5. Preciado esto, hay que decir que la existencia del ramal particular que incumplía las normas técnicas, su energización irregular y el hecho de que la muerte de la víctima la ocasionó un cable de mediana tensión que pertenecía a esa instalación privada, son cuestiones que están por fuera de discusión en los reparos de las apelaciones. De hecho, básicamente, la tesis de las recurrentes se sustenta en que tales aspectos están plenamente acreditados.

El apoderado judicial de los demandantes admitió, expresamente, estos hechos al descorrer el traslado de rigor en esta instancia. El a quo tampoco los puso en duda; empero, consideró que el cableado privado fue energizado pese a que no cumplía las normas del RETIE y eso comprometía la responsabilidad de Electricaribe S.A. E.S.P.

Si esto es así, ningún error puede atribuirse al juzgado en la apreciación de los documentos aportados por la

Electrificadora y los testimonios rendidos por Yesica Bohórquez y Hernán Luna. Y no hay tal yerro, porque, lo que se quería probar con esos medios de prueba, vale decir, que Electricaribe S.A. E.S.P., **no tenía era propietaria del cable** que generó la electrocución, sino, que éste hacía parte de una instalación privada, como se dijo, es un hecho aceptado por las partes que no es objeto de discusión en esta instancia.

Luego, aun si esos medios de prueba hubieren sido indebidamente apreciados, eso resultaría intrascendente, pues, lo que se pretendía probar con ellos, finalmente, las partes lo dieron por sentado, al punto que, se insiste, no es materia de discusión en la instancia.

Claros en esto, hay que decir que, la Sala, al igual que el a quo, encuentra que el daño si es imputable a la Electrificadora convocada. En efecto, aunque el cable que provocó la electrocución de la víctima no pertenecía a Electricaribe S.A. E.S.P., lo cierto es que, su energización irregular, es un hecho que debió ser advertido y corregido, oportunamente, por la convocada.

Según el dicho del perito de la parte demandada, en el año 2013, el propietario del ramal pidió autorización para realizar una repotenciación (aumento en el voltaje de energía). La Electrificadora, según documento que fue aportado por ella, negó esa solicitud por considerar que el ramal no cumplía con el RETIE.

Aunque la Electrificadora hizo lo correcto al no autorizar el aumento de potencia que le fue solicitado, no hizo lo propio al permitir que el ramal fuera repotenciado de manera irregular. Es que, precisamente, fue el perito de la parte convocada, quien afirmó que, a pesar de no contar con la autorización de rigor, la instalación privada fue repotenciada de forma ilícita.

Es decir, pese a que Electricaribe S.A. E.S.P., sabía que el ramal particular no cumplía el RETIE, no hizo ninguna labor encaminada a vigilar que el propietario ajustara su estructura al reglamento técnico. Y lo que es más grave, no identificó, oportunamente, que, sin su autorización previa, se incrementó, estrepitosamente, su potencia, pues, según lo indicó el perito de la convocada, la instalación pasó de 110 a 13.200 voltios.

La repotenciación irregular de la instalación privada, sin duda, implicaba un riesgo inminente para la integridad de los bienes y habitantes de la zona. Además, constituía una situación fácil de advertir, pues, el aumento del voltaje fue tan significativo, que, sin lugar a dudas, debió generar el incremento del valor facturado. Sumado a esto, conforme lo indicaron los peritos, para el aumento del voltaje, la instalación fue dotada de transformadores, cuya presencia, no generó ninguna sospecha para el operador de red.

En este sentido, bien se ve que la Electrificadora no identificó, oportunamente, la repotenciación ilícita, cuando, lo que le incumbía, por su rol de operador de red, era

establecer su existencia y, dado ello, tomar las medidas tendientes a la suspensión del servicio, hasta que se ajustara a los reglamentos técnicos. En lugar de esto, siguió prestando el servicio de energía y generando la facturación correspondiente.

Para decirlo en otras palabras: la Electrificadora, permitió, por omisión, no solo que el ramal particular fuera repotenciado irregularmente, sino que, se mantuviera energizado con total normalidad, cuando, lo esperable, ante esa situación, era que identificara la repotenciación ilícita adoptara las demás medidas que autorizan las normas que regulan la materia.

Por ejemplo, el artículo 140 de Ley 142 de 1994 dispone que es causal de suspensión del servicio “*el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas*”. La misma norma señala que “*la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales*” también da lugar a suspender el servicio.

En concordancia, el canon 141 *ibídem* indica que la entidad prestadora “*podrá proceder igualmente al corte [del servicio] en el caso de acometidas fraudulentas*”. Adicionalmente, según la norma, tratándose del servicio de energía eléctrica, se entenderá que, para efectos penales, la energía eléctrica es un bien mueble; en consecuencia, la obtención del servicio mediante acometida fraudulenta constituirá para todos los efectos, un hurto.

Pero nada de esto se hizo por parte del operador de red. Ni siquiera, identificar el riesgo generado por la repotenciación ilícita del ramal particular.

4.6. La actitud despreocupada de la Electrificadora frente a la existencia de un riesgo de tal dimensión es inadmisibile. Quien asume el rol de operar redes eléctricas debe hacerlo con esmerada vigilancia, pues, no hay que perder de vista que, aunque existan conexiones de energía de propiedad privada, cuestión perfectamente lícita en el orden jurídico, lo cierto es que, su operación, corresponde, únicamente, a la empresa de servicios públicos domiciliarios (CSJ, SC3047-2021, 22 de jul. 2021, rad. 2010-00129-01).

Por esta razón, como lo tiene dicho la Honorable Sala de Casación Civil, la producción, distribución, conducción, provisión y suministro de energía eléctrica, al ser una actividad peligrosa, *“demanda de quienes se dedican a comercializarla y ejecutarla, en su conjunto, una permanente, rigurosa y esmerada vigilancia, desde el proceso mismo de generación, conducción, cableado, utilización de materiales, en fin, hasta su llegada al usuario, por virtud del potencial riesgo de causar daños en la integridad y bienes de las personas”* (CSJ SC8209-2016, 21 jun. 2016, rad. 2009-00022-01).

Pues bien, esa esmerada vigilancia en la operación de las redes eléctricas es la que se echa de menos en el caso. Una vez se identificó que el ramal no cumplía las reglas del

RETIE, la Electrificadora debió tomar las medidas pertinentes para lograr que la estructura de la instalación eléctrica se adaptara a las normas legales. En lugar de ello, con su omisión, permitió que, de manera irregular, el ramal fuera repotenciado o, lo que es igual, que se aumentara significativamente el voltaje de energía de una instalación eléctrica que no cumplía las normas técnicas sobre la materia.

Como si esto fuera poco, la prueba pericial aportada por la propia demandada, da cuenta de un hecho que reafirma la absoluta displicencia que tuvo Electricaribe S.A. E.S.P. frente a la energización irregular del ramal particular. Resulta que, pese a que la muerte por electrocución de la víctima ocurrió en noviembre de 2017, el ramal, en pleno año 2021, se encuentra todavía en funcionamiento. Este hecho también fue corroborado por el perito de la parte demandante.

Y no parece haber duda de ello, cuando, en uno de los pantallazos de los mensajes de datos cruzados entre la abogada de Electricaribe S.A. E.S.P. y la Jefe de mantenimiento de la red de distribución de AFINIA, concretamente, en el correo electrónico de fecha 12 de marzo de 2021, el cual fue aportado por la convocada ante el decreto de pruebas ordenado por el a quo, se lee, en referencia a los hechos que dieron origen a este litigio, que el cliente –propietario del ramal particular- *“aun (sic) se encuentra conectado por MT de manera ilegal...en 2017 se partió una línea de MT de su propiedad y presuntamente*

falleció una persona, razón por lo cual hoy la empresa tiene una demanda de responsabilidad civil. Teniendo en cuenta lo anterior validar si es factible la suspensión de este cliente”.

Esto significa que, aun cuando Electricaribe S.A. E.S.P., está enterada de la existencia y energización irregular del ramal privado, así como, del peligro que implica esa instalación ilícita para la integridad de animales y personas, no ha realizado ninguna acción tendiente a eliminar el riesgo; o, por lo menos, no existe prueba de ello en el expediente, pues, aunque el perito de la convocada afirmó que existe una denuncia por estos hechos, no se aportó prueba, diferente a su dicho, sobre el particular.

4.7. Estas circunstancias están lejos de configurar el hecho de un tercero, pues, como se dijo, para que esto ocurra, se requiere que el daño no sea imputable, en lo absoluto, al demandado que invoca ese medio de defensa, sino, justamente a la conducta exclusiva y determinante de un sujeto no vinculado a la Litis (CSJ, SC 8 de oct. 1992, exp. 3446, CSJ, SC 289 21 de nov. 2005, Exp. 1995-07113-01).

En el caso, la Sala no desconoce que la energización irregular del ramal particular podría también ser imputable a quien, de forma ilícita, la realizó. Empero, esa es una cuestión que no se definirá en este proceso, pues, esa parte no fue convocada al juicio. En todo caso, este hecho, por sí mismo, no es suficiente para exonerar a la Electrificadora, porque, su actitud omisiva, ampliamente expuesta, también

compromete su responsabilidad, en la medida que, por su rol de operador de redes eléctricas, le correspondía, en ejercicio de la permanente, rigurosa y esmerada vigilancia que le es exigible, identificar, oportunamente, que el ramal fue repotenciado de manera irregular.

Hecho esto, le incumbía tomar las medidas pertinentes para que dicha situación fuera superada, vale decir, que la instalación eléctrica se ajustara a las normas técnicas. Incluso, se debió procurar por la suspensión del servicio de energía en la instalación y, de ser el caso, adoptar las demás medidas que fueran pertinentes.

Sin embargo, como quedó visto, aunque si se identificó que el ramal particular incumplía las normas del RETIE, y, que, por ello, no podía ser energizado, la convocada, con una actitud displicente, permitió, por omisión, que al ramal se le ampliara el voltaje de energía sin autorización de ninguna clase. Lo peor, según lo indicado, es que, pese a la muerte de la víctima, el ramal continuó energizado sin ningún tipo de restricción. Se trata de una actitud omisiva que prueba la responsabilidad de la Electrificadora frente a los hechos que dieron lugar a esta acción.

4.8. Tampoco hay lugar a declarar la culpa exclusiva de la víctima, ni la concurrencia de causas alegada por la Electrificadora, pues, aunque la electrocución ocurrió en un predio privado, esa situación, por si sola, no implica que la víctima haya sido la única responsable de su infortunio, o,

que, hubiera contribuido, causalmente, a la producción del resultado dañoso.

Sobre esto, en la apelación se indica que el fallecido ingresó, sin autorización, al predio donde se encontraba el cable energizado. Sin embargo, no existe prueba alguna que demuestre tal situación; y, lo que es más relevante, no se acreditó de qué manera, esa conducta, aun de estar probada, fue exclusivamente determinante del daño, o, cuanto menos, concausalmente generadora del mismo.

Recuérdese que la culpa de la víctima exonera de responsabilidad cuando es factor determinante y exclusivo del agravio (CSJ, SC7534-2015, 16 jun. 2015, rad. 2001-00054; CSJ SC12994-2016, 15 sep. 2016, rad. 2010 00111); y, que, para que la conducta del propio afectado pueda dar lugar a reducir la indemnización, no basta que haya incurrido en cualquier comportamiento capaz de generar el daño, sino, en uno que, desde el plano causal, haya contribuido a generar el resultado (CSJ SC002-2018, rad. 2010-00578-01; SC2107-2018, rad. 2011-00736-01, CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 6690).

4.9. Puestas así las cosas, ninguno de los reparos atinentes a la indebida valoración probatoria y la imputación del daño a Electrificadora prosperan. En esta situación quedan incluidas inconformidades relativas a la apreciación errónea del dictamen pericial de la parte demandante.

Y la razón de ello, es que, dicha experticia es irrelevante para la conclusión a la que aquí se ha llegado, pues, el perito, básicamente se centró en demostrar la existencia del ramal particular y su indebida energización por incumplir las reglas del RETIE. Estos hechos, como se ha insistido, están por fuera de discusión, luego, la apreciación de ese dictamen, para esos fines, resulta intrascendente.

La limitación en cuanto al número y tipo de preguntas que podían formularse al perito tampoco constituye un reparo que logre cambiar la conclusión de la Sala. Y esto es así, porque, frente a esas determinaciones no se interpuso ningún recurso, por lo que, se encuentran convalidadas.

Además, pese a que el a quo fue insistente en esos aspectos, lo cierto es que, finalmente, las partes pudieron interrogar a los peritos sobre las materias relativas a su idoneidad y el contenido del dictamen, al punto que, aun cuando, por directriz del juez, la apoderada de la llamada en garantía disponía de una pregunta más para formularle al experto de los demandantes, manifestó, libremente, no tener más cuestionamientos que realizarle.

El panorama es aún más dicente, si se tiene en cuenta que, con respecto al perito de la convocada, la apoderada la citada como garante, aunque se le dio la

oportunidad interrogarlo, decidió no formular pregunta alguna.

5. Reparos sobre la certeza y cuantía de los perjuicios reconocidos.

5.1. Reparos frente al reconocimiento del lucro cesante.

Ambas apelaciones refutan el reconocimiento del lucro cesante a favor de la hija del fallecido. Su crítica radica en que, para las recurrentes, no se acreditó la actividad laboral del finado ni la dependencia económica de la beneficiaria.

Para resolver este reparo, debe indicarse que, el resarcimiento del daño, en su modalidad de lucro cesante y, más aún, tratándose del calificado como futuro, resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo (CSJ SC15996-2016, 29 nov. 2016, rad. 2005-00488-01, CSJ SC11575-2015, Rad. 2006-00514-01).

Esto significa que, en casos como el presente, para que haya lugar a reconocer este tipo de agravio, efectivamente, se debe acreditar la prueba de la aptitud laboral del causante y, desde luego, la dependencia económica de quien solicita el beneficio. Frente a lo primero, en caso de que se demuestre que el afectado generaba ingresos como

producto de una actividad económica lícita, pero no se acredite el monto de los mismos, se podrá presumir, como tal, la remuneración mínima mensual legal vigente (CSJ SC15996-2016, 29 nov. 2016, rad. 2005-00488-01, CSJ SC 20 nov. 2013, Rad. 2002-01011-01, CSJ SC 6 ago. 2009, Rad. 1994-01268-01).

Sobre esto, por ejemplo, en sentencia CSJ SC 20 nov. 2013, Rad. 2002-01011-01, la Sala de Casación Civil, señaló que:

“(…) [E]n tratándose de la indemnización de perjuicios patrimoniales, si en el proceso respectivo aparece demostrado que el afectado se desempeñaba de manera permanente como trabajador vinculado mediante contrato de trabajo, o que, con idéntica dedicación, desarrollaba una actividad económica independiente que suponía para él la obtención de un lucro, pero no figura la prueba del valor del ingreso que recibía a cambio, es dable presumir, en desarrollo de ‘los principios de reparación integral y equidad’ mencionados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que percibía como tal el salario mínimo legal o la cantidad de dinero que por dicha actividad o por una semejante otros reciben”.

Igualmente, sobre dicha temática, en fallo CSJ SC15996-2016, 29 nov. 2016, rad. 2005-00488-01, la misma Sala señaló:

“Como adicionalmente se informa que la víctima ejercía actividades lícitas, las cuales, con seguridad le representaban alguna retribución, entonces, la falta de prueba concerniente a sus ingresos, no puede ser obstáculo para otorgar la

indemnización pretendida por concepto de lucro cesante; más bien, su negación se tornaría injusta e inequitativa, al estar acreditado el daño y el llamado a responder. Por tanto, en desarrollo de lo previsto en los artículos 230 de la Carta Política, 16 de la Ley 446 de 1998 y el principio de reparación integral, se impone acudir a los criterios auxiliares de la actividad judicial, dentro de ellos la equidad, la doctrina y la jurisprudencia”.

Frente a lo segundo – la dependencia económica – en tratándose de hijos mayores de 18 y menores de 25 años que se encuentren estudiando y no tengan solvencia propia, es dable presumir que tienen dependencia económica de sus padres.

Sobre el particular, recientemente, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SC1731-2021, 19 may. 2021, rad. 2010-00607-01, señaló que:

“(…) [S]i conforme el referido diseño constitucional y legal, el deber que tienen los padres de atender la manutención de sus hijos desprovistos de recurso propios se extiende, en condiciones normales, hasta cuando arriban a la mayoría de edad, o hasta los 25 años respecto de los que no han culminado estudios superiores, propio es suponer que antes de esos límites, los últimos son dependientes económicos de los primeros y que, por lo tanto, la muerte o incapacidad de éstos, vulnera el derecho de aquellos de ver cubiertas sus necesidades básicas”.

Y, en decisión CSJ SC 11149-2015, 21 agt. 2015, rad. 2007-00199-01, había señalado que:

“(…) Naturalmente que en tratándose de hijos menores, o de adultos jóvenes en etapa de formación para el desempeño de una actividad productiva, las máximas de la experiencia permiten tener por establecida la situación de efectiva dependencia económica, salvo que se demuestre que el alimentario cuenta con bienes propios”.

En el caso, los testigos PASCUAL BRISEÑO VERGARA, NACIRA PÁEZ GIL, DIANA MORELO MUÑOZ y XENIA CONTRERAS BANDA, fueron coincidentes en señalar que el fallecido se desempeñaba, regularmente, en labores del campo y oficios varios y, que, de esa actividad, obtenía ingresos económicos periódicos, cuyo monto, aunque lo estimaron en promedio, no lograron precisar con exactitud.

Siendo ello así, conforme al precedente expuesto, es dable presumir que el finado, por lo menos, devengaba el salario mínimo mensual legal vigente para el momento de su muerte.

Del relato de los declarantes, además, se extrae que su hija, aquí demandante, dependía económicamente de él y, según lo indicaron algunos de ellos, para la época de los hechos lamentables, se encontraba estudiando.

Del registro civil de nacimiento de LINA MARCELA GIL MOLINA, se acredita que nació el día 01 de diciembre de 1994, por lo que, al momento de la muerte de su padre, ocurrida el 10 de noviembre de 2017, estaba cerca de cumplir 23 años de edad. Esto significa que, para la fecha

en que murió su progenitor, la demandante era menor de 25 años.

Si a esto se le suma que, según el dicho irrefutable de los testigos, para esa época, la actora se encontraba estudiando, entonces, para la Sala, es claro su dependencia económica del fallecido es presumible. Vale aclarar, eso sí, que ningún medio de prueba practicado dentro del proceso desvirtúa esa presunción, pues, no se acreditó, por ejemplo, que la beneficiaria tuviera solvencia económica propia.

Corolario de lo expuesto, es que, el reparo relativo a la falta de acreditación de los presupuestos para reconocer el lucro cesante, no sale avante.

5.2. Reparos frente al reconocimiento del perjuicio moral.

El perjuicio moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, concretándose, por lo tanto, en el sufrimiento moral o dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso.

Este tipo de perjuicio, en caso de muerte, se presume para la víctima y sus parientes cercanos: cónyuge, compañero (a) permanente, padre, hijos y hermanos (CSJ, SC11347 de 27 de agosto de 2014, rad. 00760-01; CSJ SC, 28 feb. 2013, rad. 1100131030042002-01011-01; y, CSJ SC, 26 agt. 1997, rad. 4825).

Recientemente, sobre este aspecto, en sentencia CSJ SC3255-2021, 04 agt. 2021, rad. 2014-00116-01, la Corte Suprema de Justicia indicó que:

“(...) [C]uando el análisis de la responsabilidad que se invoca, se centra en el examen del daño causado a la víctima (llámese patrimonial o extrapatrimonial, económico o moral), lo que al final de cuentas se examina es si hay o no prueba del mismo, **sin perjuicio de los casos, bien limitados y definidos, en los que opera una presunción de su causación, como por ejemplo, en el daño moral producido por la muerte de un familiar próximo**”. (Se resalta).

Entonces, como en casos como el presente, esta tipología de perjuicio inmaterial se presume para familiares próximos a la víctima, su indemnización es oficiosa por virtud del principio de reparación integral; empero, su tasación debe estar precedida de elementos de convicción recaudados en el proceso y siempre atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la prudencia racional del juez (CSJ SC2107-2018, rad. 2011-00736-01, de 12 de junio de 2018).

En el caso, la presunción de que, en los demandantes, la muerte de su padre y hermano generó perjuicios morales es predicable, porque, su relación de consanguinidad en grado próximo está, incluso, por fuera de discusión. En efecto, si se revisan los reparos de la apelación, ambas censuras, dan por descontado que entre el finado y los demandantes existe la relación de parentesco invocada en la demanda. Esta situación, les da legitimación para reclamar este tipo de perjuicio, el cual, al tratarse de familiares cercanos, vale decir, hermanos e hija de la víctima, se presume.

Frente a la estimación del perjuicio por parte del a quo, hay que decir que la misma no luce arbitraria ni desproporcional. Incluso, respeta los topes máximos establecidos por la jurisprudencia en casos similares, los cuales, según reciente decisión de la Corte, son pautas de imperiosa observancia para los jueces de instancia, a quienes no les está autorizado desconocerlos, en la medida que, aquella estimación, tiene efectos normativos en los casos ulteriores donde deban proveer sobre la compensación del comentado daño; y es bajo el marco de los aludidos topes, que se considera admisible el ejercicio del prudente arbitrio judicial (CSJ, SC3728-2021, 26 de ago. 2021, rad. 2005-00175-01, CSJ SC 18 sep. 2009, rad. 2005-00406-01, CSJ SC 8 ago. 2013, rad. 2001-01402-01, CSJ SC5885-2016, 6 may. 2016, rad. 2004-00032-01 y CSJ SC12994-2016, 15 sep. 2016, rad. 2010-00111-01).

Bajo ese entendido, no hay lugar a revocar el reconocimiento del perjuicio moral a los demandantes, ni mucho menos, a modificar los valores reconocidos por el a quo por ese rubro; por lo que, se mantendrán en la suma de \$50.000.000 para la hija del fallecido y en \$25.000.000 para cada uno de sus dos hermanos.

5.3. Reparos frente al reconocimiento del daño a la vida de relación

Esta clase de perjuicio, por regla general, no se presume, y, por ende, ha de probarse (CSJ SC5050, 28 abr. 2014, rad. 2009-00201-01, CSJ SC 20 en. 2009, rad. 000125). No obstante, aunque la ausencia de certeza sobre la causación del daño imposibilita su reconocimiento, recientemente, la jurisprudencia lo ha reconocido, en casos donde, su existencia, es un hecho notorio, por lo que, resultaría *«excesivo requerir prueba para tenerlo por demostrado, porque esta se satisface aplicando las reglas de la experiencia y el sentido común»* (CSJ SC4803, 12 nov. 2019, rad. 2009-00114-01).

Esta tipología de perjuicio, como lo tiene dicho la jurisprudencia, *«puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el*

afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad» (CSJ SC 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01).

El daño a la vida de relación puede reconocerse, no solo a la víctima directa, sino también, a favor de terceros diferentes del perjudicado directo, quienes, de acuerdo con las circunstancias de cada hecho lesivo, pueden verse afectados, como, por ejemplo, *«el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos»*. En esos casos, la indemnización se encamina a *«suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo»* (CSJ SC 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01; CSJ SC 9 dic. 2013, rad. 2002-00099-01; CSJ SC5050, 28 abr. 2014, rad. 2009-00201-01; CSJ SC5885, 6 may. 2016, rad. 2004-00032-01).

En el caso, el a quo reconoció a favor de la hija del fallecido este tipo de perjuicio. Para las recurrentes, esta decisión es equivocada, porque, no se acreditó la existencia y cuantía del agravio. En concreto, sostienen que no se demostró el cambio en el proyecto de vida de la beneficiaria, ni la afectación sustancial de sus condiciones de existencia.

Para Sala, en verdad, no existe prueba que acredite comportamientos de la demandante LINA MARCELA GIL MOLINA en los que se evidencie que, por la muerte de su padre, haya quedado sin interés de desarrollar *«actividades de las que antes realizaban en sus distintos ámbitos, con fines recreativos, deportivos, artísticos, culturales, de relaciones sociales, o aun de hábitos o rutinas de*

esparcimiento para el aprovechamiento del tiempo libre, etc.», que es a lo que se contrae esta clase de perjuicio (CSJ SC5050-2014, rad. 2009-00201-01).

Es que impartir condena por este rubro, sustentado en la sola afirmación de que, con la muerte de su progenitor, los hijos pierden interés definitivo en actividades como las enunciadas anteriormente, sin prueba que así lo señale, equivale a condenar con sustento en hipótesis razonables, más no en pruebas, y, por tanto, ello no escapa del ámbito simplemente especulativo.

No se desconoce que, recientemente, este Tribunal, en decisión de fecha 26 de agosto de 2020, proferida dentro del radicado 230013103001-2018-00164-01, folio 548, con ponencia del H.M. CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA, reconoció el perjuicio en comentario en favor la cónyuge supérstite de una persona que, en ese caso, falleció a causa de una culpa médica.

Sin embargo, lo hizo bajo el entendido de que, las pruebas testimoniales practicadas en ese litigio, daban cuenta de que, en realidad, el deceso del marido, había generado en la esposa una afectación sustancial de su proyecto de vida, pues, luego de su muerte, se abstuvo realizar actividades cotidianas, placenteras de tipo social, personal y familiar que solía realizar con su finado cónyuge.

Esta situación no es la que se presenta en el caso. Ninguno de los testigos escuchados en el proceso dio cuenta

de que la hija de la víctima hubiera experimentado cambios en su vida de relación a causa directa de la muerte de su progenitor.

Esa circunstancia, además, tampoco puede darse por sentada mediante presunción, pues, para el caso, no hay medios de prueba o circunstancias personalísimas, que hagan pensar que, su causación, constituye un hecho notorio que exonera a la parte de probar la existencia del agravio.

Ni siquiera la circunstancia de que se trata de la única hija del fallecido es suficiente para tener como hecho notorio la causación del perjuicio en comentario, pues, esa situación, por si misma, no conduce inexorablemente a dar por demostrado que la demandante experimentó cambios en su vida de relación.

Las reglas de la experiencia, evidencian que, normalmente, a la edad de 25 años los hijos dejan el hogar de sus padres en procura de desarrollar su proyecto de vida. Este hito temporal, ha servido, por ejemplo, para que la jurisprudencia haya sentado pautas relativas a límite del lucro cesante a favor de niños, niñas y adolescentes, bajo el entendido que hasta esa edad generalmente cesa la ayuda económica de los padres hacia sus hijos.

Bajo ese contexto, en el caso, la demandante en comentario, para la época del siniestro en el que perdió la vida su padre, estaba próxima a cumplir 23 años de edad.

Es decir, se encontraba cercana al límite temporal en el que, se presume, cesaría el auxilio de su padre e iniciaría el desarrollo de su proyecto vitalicio. Esta situación, impide, en esta Litis, tener por sentado, es decir, considerar como hecho notorio, que la muerte del padre, generó en la hija el perjuicio que se ha venido comentando.

En conclusión, se modificará el fallo apelado, en el sentido de absolver a la demanda de la condena por concepto de daño a la vida de relación.

6. Reparos frente al valor del deducible pactado en el contrato de seguros.

6.1. La apoderada de la llamada en garantía indicó que el a quo incurrió en una indebida interpretación del contrato de seguro. Esto, porque, entendió que el deducible se pactó en la suma de cien mil pesos colombianos (COP 100.000), cuando, en realidad, se convino en cien mil dólares (USD 100.000).

Al respecto, la recurrente señala que se aportaron correos electrónicos cruzados entre llamante y llamado, donde consta que el deducible se pactó en dólares y no en pesos. Esta situación, afirma, fue también confesada por el representante legal de Electricaribe en su interrogatorio.

El a quo, en cambio, consideró que el deducible se pactó en cien mil pesos colombianos (COP 100.000). Y, aunque no desconoció que las partes modificaron el contrato y lo establecieron en cien mil dólares americanos (USD 100.000), estimó que esa modificación no era aplicable al caso, porque el siniestro ocurrió mucho tiempo antes de ella.

6.2. Este reparo plantea un conflicto relacionado con la interpretación de los contratos. Específicamente, sobre la determinación de la verdadera intención de los contratantes en cuanto al monto pactado como deducible dentro del contrato de seguros que dio lugar al llamamiento en garantía.

Para la recurrente, la voluntad de las partes fue pactar el deducible en cien mil dólares. Para el a quo, en cambio, el tenor de las palabras, muestra que, para la fecha del siniestro, éste se había establecido en cien mil pesos colombianos.

Para efectos de determinar el sentido y alcance del contenido de los contratos, esto es, lo realmente pactado por los contratantes, lo más fundamental es determinar la real intención de éstos, pues, como lo indica el artículo 1618 del Código Civil, *«conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras»*.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte, en sentencia SC6315-2017, rad. 2008-00247-01, reiteró, entre otros fundamentos, lo siguiente de la sentencia SC5851-2014, rad. 2007-00299-01:

“[E]l criterio basilar en esta materia –más no el único, útil es memorarlo- es, pues, el señalado en el artículo 1618 del Código Civil, según el cual, ‘conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras’, en cuya puesta en práctica sirve de fundamento, entre otras pautas o reglas, la prevista en el inciso final del artículo 1622 ib., a cuyo tenor las cláusulas de un contrato se interpretarán ‘por la aplicación práctica que hayan hecho ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra’.

‘Esa búsqueda –o rastreo ex post- de la intención común, por lo demás, no debe ser erradicada por el hecho de que las palabras usadas por los contratantes reflejen, prima facie, claridad y precisión, pues no hay que olvidar que si la voluntad común de las partes es diferente y se conoce, a ella hay que plegarse más que al tenor literal, el que, in radice, en precisas circunstancias, puede llegar a eclipsar y, por ende, desfigurar, la verdadera voluntad de los convencionistas, ratio medular del laborío hermenéutico. No en vano, como bien lo señala la antigua máxima, ‘la letra mata, y el espíritu vivifica’”.

(Se destaca).

En este sentido, aun cuando el tenor literal de las cláusulas del contrato, con claridad y precisión exprese algo distinto a lo realmente pactado y ejecutado por las partes, la real intención o voluntad de las partes ha de prevalecer.

Una de las formas de conocer la real la intención de los contratantes, lo viene a ser, aquella que sugiere interpretar las cláusulas del contrato «*dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad*» (CC, art. 1622 inc. 1°). Otra, la que opta por escudriñar «*la aplicación práctica que hayan hecho*» las partes al clausulado del convenio (CC, art. 1622 inc. 3°).

6.3. En el caso, no hay duda de que las convocada y la llamada en garantía suscribieron un contrato de seguro de responsabilidad civil. En ese convenio, que se distingue con el número 28803, establecieron que la moneda que lo regiría sería el dólar americano.

Consecuentes con esa disposición, estimaron que la suma máxima asegurada por concepto de perjuicios materiales e inmateriales causados por la asegurada sería el equivalente a cinco millones de dólares (USD \$5.000.000). En igual sentido, los sublímites y anexos de la póliza, coinciden en señalar que el convenio se rige por la referida moneda extranjera. No ocurre lo mismo frente al deducible inicialmente pactado. Éste se estableció, literalmente, en la suma correspondiente a cien mil pesos colombianos (COP 100.000).

La vigencia de la póliza se pactó desde el 30 de octubre de 2017 hasta el 30 de octubre de 2018. La cobertura se previó en la modalidad ocurrencia. Es decir, el aseguramiento cubriría los perjuicios que, siendo

amparados en el contrato, hubieren ocurrido durante la vigencia de la póliza y fueren atribuibles a la asegurada.

El día 07 de mayo de 2018, las contratantes suscribieron el anexo 43113. A través de éste, modificaron el contrato de seguros 28803, únicamente, en el sentido de establecer que el deducible equivaldría a cien mil dólares americanos (USD 100.000) para toda y cada pérdida. Los demás términos y condiciones del convenio, según allí lo consignaron, permanecieron vigentes e inalterables.

Al rendir interrogatorio de parte, el representante de Electricaribe S.A. E.S.P., reconoció que el contrato de seguro adoleció de un error. Empero, pese a ser indagado al respecto, no fue capaz de precisarlo. Por su lado, el vocero de la llamada en garantía, de manera tajante, señaló que el deducible se pactó en la suma de cien mil dólares (USD 100.000).

6.4. El panorama expuesto, para la Sala, es indicativo de que la verdadera intención de los contratantes fue que todo el convenio aseguraticio se rigiera por moneda extranjera y no por la nacional.

Esto se evidencia, por ejemplo, en el hecho de que el contrato se modificara, únicamente, en lo relativo al tipo de moneda en que se pactó el deducible. Pero no por la modificación propiamente dicha, sino porque, ésta va

asociada a un hecho confesado por el representante de la Electrificadora, cual es, que existió un error en el contrato.

Y, aunque podría decirse que el alcance y contenido de ese error no fue precisado, para la Sala, el hecho de que el contrato fuera exclusivamente modificado en ese puntual aspecto, es muestra de que, en verdad, la intención de las partes fue que tanto las coberturas, como el deducible, estuvieran pactados en dólares americanos y no en pesos colombianos.

Recuérdese que los términos y condiciones iniciales del contrato, salvo lo relativo al monto del deducible, no fueron objeto de variación alguna. Luego, si existió un error en el contrato, como lo aseguró el vocero de la Electrificadora, ese error no pudo ser otro que haber pactado el deducible en pesos colombianos, cuando lo que realmente querían las partes era establecerlo, como los demás rubros del convenio, en dólares americanos.

6.4. Por otro lado, no hay que perder de vista que el deducible es la parte del riesgo que debe asumir, directamente, el asegurado. Su finalidad es generar conciencia del buen manejo del bien o riesgo asegurado. No en vano, se prohíbe que, mediante un seguro adicional, se cubra la cuota relativa al deducible, al punto que, el desconocimiento de esta prohibición apareja la terminación del contrato original (C de Co., art. 1103)

Entonces, con el deducible lo que se busca es que el asegurado no pierda interés en evitar la ocurrencia del siniestro, pues, al pactarse, sabe que, si se materializa el riesgo, deberá resistir una parte de la pérdida. Pero si no se establece o su estimación se da en un valor ínfimo, ningún interés tendría el asegurado conservar el bien o evitar el acaecimiento del riesgo.

Bajo ese entendido, el sentido que mejor conviene a la totalidad del contrato (CC, art. 1622 inc. 1°) es el de interpretar que el deducible se pactó en dólares americanos y no en pesos colombianos. Lo contrario, iría en contravía de la finalidad propendida por esta figura, pues, no sería razonable que en un contrato cuyo valor asegurado tiene un límite de cinco millones de dólares (USD 5.000.000), se hubiera pactado un deducible irrisorio de cien mil pesos colombianos (COP 100.000). Esa interpretación no es la que mejor convendría al convenio, pues, el asegurado no tendría interés alguno en evitar la pérdida.

6.5. Con todo, aun si se considerara, solo para favorecer la discusión, que la real intención de las partes fue pactar el deducible en pesos y que el nuevo valor pactado correspondió a una auténtica modificación bilateral, de todas maneras, habría de concluirse que, para el caso, el valor del deducible corresponde a cien mil dólares americanos (USD 100.000).

Y esto es así, porque, para el momento en que fue realizada la reclamación judicial a la aseguradora, el

contrato ya había sido modificado. Es decir, aunque el siniestro ocurrió antes de la modificación en comentario, lo cierto es que, para cuando se hizo el reclamo, mediante llamamiento en garantía, ya estaba en vigor el nuevo valor pactado como deducible.

No puede olvidarse que, en este proceso, las víctimas no hicieron uso de la acción directa contra la aseguradora. Su vinculación se dio mediante llamamiento formulado por la Electrificadora convocada. Luego, si en el llamamiento se define la relación contractual entre llamante y llamado, mal se haría en privilegiar la aplicación de una disposición convencional inicial que ha perdido vigencia, frente a otra posterior que, de manera consensual y bilateral, fue establecida con alcance modificadorio de la inicialmente pactada.

Lo dicho, significa que, si las partes de consuno decidieron modificar el valor del deducible y el reclamo judicial se hizo en vigencia de esa nueva disposición contractual, optar por aplicar la cláusula inicial, sin tener en cuenta su modificación, iría en contravía de la voluntad de los contratantes.

En definitiva, se modificará en lo pertinente el fallo apelado, en el sentido de establecer que el valor que deberá pagar Electricaribe S.A. E.S.P., a favor de la llamada en garantía por concepto de deducible, si es que quiere activar las coberturas del contrato de seguro, es la suma de cien mil dólares americanos (USD 100.000).

7. Costas

No se impondrá condena en costas en esta instancia debido a que los recursos interpuestos prosperaron parcialmente (CGP, art. 365, numerales 5 y 8).

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral cuarto del fallo apelado, únicamente, en el sentido de absolver a **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, de la condena por concepto de perjuicio a la vida de relación.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral quinto del fallo apelado, en el sentido de señalar que el valor del deducible a cargo de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, y a favor de la llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, corresponde a la suma de cien mil dólares americanos (USD100.000).

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás el fallo apelado.

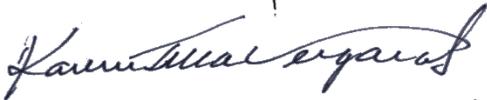
CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

Contenido

FOLIO 208-2021	1
Rad. n° 23-001-31-03-004-2019-00127-02	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN.....	1
II. ANTECEDENTES	2
1. La demanda	2
2. Los Hechos	2
3. Actuación Procesal	3
III. LA SENTENCIA APELADA	4
IV. EL RECURSO DE APELACIÓN	5
V. ALEGATOS DE LA PARTE NO RECURRENTE	9
VI. CONSIDERACIONES.....	10
1. Cuestión Preliminar	10
2. Presupuestos procesales.....	11
3. Problema jurídico a resolver	11
4. Reparos sobre la valoración probatoria realizada por el a quo y la imputación del daño a Electricaribe S.A. E.S.P.....	12
5. Reparos sobre la certeza y cuantía de los perjuicios reconocidos.....	29
5.1. Reparos frente al reconocimiento del lucro cesante.	29
5.2. Reparos frente al reconocimiento del perjuicio moral.	33
5.3. Reparos frente al reconocimiento del daño a la vida de relación.....	36
6. Reparos frente al valor del deducible pactado en el contrato de seguros.....	40
7. Costas	48
VII. DECISIÓN	48
RESUELVE:	48
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.....	49



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 364-2021

Radicación n° 23-001-31-05-004-2018-00325-03

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto del 16 de septiembre de 2.021, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por YASIRY LUCÍA FUENTES ÁLVAREZ contra la la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES– y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

II. LA PROVIDENCIA APELADA

El A-quo, a través de la providencia apelada, negó el embargo de los recursos del sistema general de pensiones administrado por la ejecutada COLPENSIONES, al estimar que los mismos no resultan embargables para el cobro de costas procesales, y, en apoyo a esto, cita el auto de 30 de noviembre de 2017 de este Tribunal.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

En apretada síntesis de lo sustancial, el recurrente funda la alzada en que, la decisión contraría los autos proferidos por el Juzgado el 26 de febrero de 2.020 y por este Tribunal el 4 de diciembre de 2.020, los cuales no han sido declarados ilegales; que, el precedente en que se funda el auto apelado concierne a un caso de una ESE, mas no de una empresa industrial y comercial del Estado, por ende, no resulta aquí pertinente; y, que sin medidas cautelares resulta un cobro judicial ejecutivo.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes guardaron silencio en esta etapa procesal.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 66-A del C. P. del T. y de la S. S., la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las inconformidades planteadas en el recurso de apelación, corresponde a la Sala determinar: si en el caso es procedente el embargo de dineros que corresponden al Sistema General de Pensiones administrados por la ejecutada Colpensiones, para efectos del cobro ejecutivo de la condena en costas que a ésta le fue impuesta.

2. Solución al problema planteado

2.1. Como correctamente lo señalara el A quo, este Tribunal ha señalado, por ejemplo, en Auto TSMON-CFL 30 nov. 2017, Rad. 2013-00208, Folio 537-17, que el «*embargo de recursos del sistema de pensiones no cubre las costas procesales (rubro que incluye las agencias en derecho –Art. 361 CGP–)*»; que este criterio no solamente «*ha sido encontrado razonable por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL13725-2016*», «**sino que además lo justificó con un argumento propio**, cual fue «*que el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, pues permite que los recursos financieros del Estado, sean destinados a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de los intereses de la comunidad en temas específicos*»».

2.2. Así que, en efecto, no hay lugar en este caso a proceder con el embargo de dineros que corresponden al

Sistema General de Pensiones administrados por la ejecutada Colpensiones, para efectos del cobro ejecutivo de la condena en costas que a ésta le fue impuesta.

2.3. Arguye el vocero judicial de la parte ejecutante, que con la providencia recurrida el A quo está desconociendo el auto proferido por ese Juzgado el 26 de febrero de 2.020 y el emitido por este Tribunal el 4 de diciembre de 2.020.

2.3.1. Al respecto, ha de aclararse que este Tribunal, en el auto de 4 de diciembre de 2.020, no dilucidó ni decidió el punto de las medidas cautelares que fueron decretadas con el mandamiento de pago, se limitó única y exclusivamente a dilucidar el reparo de la apelación de COLPENSIONES, el cual se limitó solamente a que, según ésta, no podía librarse mandamiento de pago por no haber fenecido el plazo previsto en los artículos 98 de la Ley 2.008 de 2.019 y 307 del CGP. Incluso, en la formulación del problema jurídica a resolver, en dicho auto clara y expresamente se expresó:

“que, de conformidad con el artículo 66-A del C. P. del T. y de la S. S., **la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las inconformidades planteadas en el recurso de apelación**, corresponde a la Sala **determinar: si en el caso el mandamiento de pago debió librarse después del plazo establecido en el artículo 307 del CGP**”. Se destaca y se subraya.

Obsérvese, entonces, que lo resuelto por el Tribunal con aquel auto fue única y exclusivamente a si había o no lugar a librar en el presente proceso mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, puesto que la apelación de esa ejecutada se limitó sólo a esa inconformidad. Y, si se aprecia toda la parte motiva del auto en comentario de este Tribunal, no se hizo alusión alguna al tema de medidas cautelares.

2.3.2. La glosa relativa a que el precedente en comentario no resulta aquí pertinente, porque la ejecutada era una ESE, en tanto que aquí es una empresa industrial y comercial del Estado, no es de aceptación, porque, en primer término, el referido precedente también concernía a un proceso ejecutivo en contra de COLPENSIONES, sólo que una de las citas jurisprudenciales hacía referencia a un proceso en contra de una ESE; y, en segundo término, la circunstancial disímil del demandado no es un hecho sustancial que haga escapar al presente caso de la sub-regla jurisprudencial en comentario, pues sustancialmente relevantes es que, el crédito de costas procesales si bien es privilegiado, no goza de las mismas ventajas de los créditos laborales y pensionales para efectos de tipificar la excepción de inembargabilidad de los recursos del sistema general de pensiones o del SGP.

2.3.3. En cuanto a que el A quo ahora desconoce la medida cautelar decretada en el mandamiento de pago del 26 de febrero de 2.020, sin haber declarado la ilegalidad de la misma, ello no es ningún inconveniente desde una

perspectiva sustancial, puesto que, en primer término, la figura de la ilegalidad o antiprocesalismo, lo que en últimas pregona es que los autos ilegales no atan al juez, y, precisamente, es de esta forma como está procediendo el juzgador inicial, es decir, no atándose al embargo ordenado pretéritamente. Y, en segundo término, porque más allá del formulismo de declarar de forma expresa la ilegalidad de un auto, lo importante es que exista un pronunciamiento judicial en sentido contrario al estimado ilegal, a fin de que sea conocido por las partes y la que resulte afectada lo pueda controvertir, como en efecto lo ha hecho aquí la parte ejecutante a través de la apelación objeto de la presente decisión.

2.4. También aduce el apoderado de la ejecutante que es absurdo un proceso ejecutivo sin medidas cautelares. No entiende la Sala a qué viene esta afirmación, porque el Juzgado no ha señalado que nada puede aquí embargarse, sólo se refirió al de los dineros del sistema general de pensiones administrados por COLPENSIONES, que, al parecer, son los únicos que ha pretendido perseguir la parte ejecutante para obtener el pago forzado de las costas.

Así que, por virtud del principio de consonancia en la decisión de los autos apelados (CPTSS, art. 66-A), lo expuesto se estima suficiente para confirmar el auto apelado.

3. Costas

Dado que no hubo replica al recurso de apelación, no hay lugar a imponer condena en costas por no estimarse causadas (CGP, art. 365.-8°).

VI. DECISIÓN

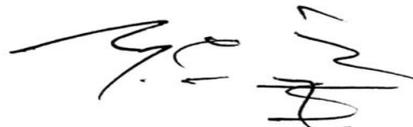
En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería; **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha y origen señalados en el pórtico de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

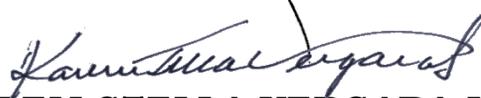
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

Contenido

FOLIO 364-2021.....	1
Radicación n° 23-001-31-05-004-2018-00325-03	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN	1
II. LA PROVIDENCIA APELADA	2
III. EL RECURSO DE APELACIÓN.....	2
IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.....	2
V. CONSIDERACIONES.....	2
1. Problema jurídico a resolver.....	2
2. Solución al problema planteado	3
3. Costas	6
VI. DECISIÓN	7
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.....	7



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería
Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 367-2021

Radicación n° 23-182-31-89-001-2021-00052-01

Montería, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la Sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, se;

RESUELVE:

Primero: DAR traslado común a las partes, para que presenten sus alegaciones por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionadas o formuladas en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Las alegaciones deben ser remitida al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.


MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería
Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 369-2021

Radicación n° 23-001-31-03-003-2019-00274-01

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la Sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, se;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, el cual debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Segundo: La sustentación escrita de la apelación debe fundamentar o desarrollar sólo los reparos concretos a la sentencia apelada, efectuados en la primera instancia.

Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: La sustentación y/o alegación debe ser remitida al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.


MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 371-2021

Radicación n° 23-001-31-05-004-2019-00155-02

Montería, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la Sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, se;

RESUELVE:

Primero: DAR traslado común a las partes, para que presenten sus alegaciones por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionadas o formuladas en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Las alegaciones deben ser remitida al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.


MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería
Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 372-2021

Radicación n° 23-417-31-03-001-2016-00029-01

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la Sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, se;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la parte demandante, con respecto a la de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a las partes en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Segundo: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Tercero: Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

Cuarto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULLIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 373-2021

Radicación n° 23-162-31-03-002-2019-00086-01

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la Sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, se; **RESUELVE:**

Primero: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a las partes que apelaron, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.


MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería
Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULLIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 376-2021

Radicación n° 23-001-31-05-001-2019-00206-02

Montería, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la Sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, se;

RESUELVE:

Primero: DAR traslado común a las partes, para que presenten sus alegaciones por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionadas o formuladas en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Las alegaciones deben ser remitida al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.


MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 377-2021

Radicación n° 23-001-31-05-001-2017-00347-02

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la Sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, se; **RESUELVE:**

Primero: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a las partes que apelaron, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.


MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería
Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 383-2021

Radicación n° 23-001-31-03-004-2020-00107-01

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la Sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, se;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, el cual debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Segundo: La sustentación escrita de la apelación debe fundamentar o desarrollar sólo los reparos concretos a la sentencia apelada, efectuados en la primera instancia.

Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: La sustentación y/o alegación debe ser remitida al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.


MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 385-2021

Radicación n° 23-417-31-03-001-2019-00292-01

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la Sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, se; **RESUELVE:**

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los

demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.


MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería
Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 392-2021

Radicación n° 23-466-31-89-001-2019-00044-02

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la Sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, se;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, el cual debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Segundo: La sustentación escrita de la apelación debe fundamentar o desarrollar sólo los reparos concretos a la sentencia apelada, efectuados en la primera instancia.

Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: La sustentación y/o alegación debe ser remitida al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.


MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

Expediente N° 23-162-31-03-001-2019-00021-01 Folio 640-19

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Cursado en segunda instancia el presente proceso de expropiación, iniciado por la **ANI** contra **NERVADIS NOHEMI CALLE PEÑA Y RAMÓN EMILIO CALLE PEÑA**, se vislumbró que este circuito judicial no tiene competencia para resolver el presente litigio, por lo que en ocasión anterior se había decretado la falta de competencia, bajo los siguientes argumentos:

El artículo 16 del Código General del Proceso, el cual reza de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”

Normatividad aplicable al caso, pues, al observar el artículo 28 del Estatuto Procesal, numeral 10, se comprende que el factor correspondiente es el subjetivo en virtud de intervenir una entidad pública como es la ANI, la cual es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional –Decreto 4165 del 2011-, la cual tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, como se observa en la página web de la entidad y en el acápite de notificaciones de la demanda, la cual fue presentada el tres (3) de octubre del 2016, es decir, con vigencia del Código General del Proceso.

Complementariamente, en reciente providencia AC140-2020 de fecha 24 de enero del 2020, MP. Álvaro Fernando García Restrepo, la Honorable Corte Suprema de Justicia solventó cualquier conflicto que se haya generado entre el numeral séptimo y décimo del artículo 28 del Código General del Proceso de la siguiente forma:

“Pues bien, atendiendo las dos tesis descritas, frente a las cuales existe una abierta discrepancia, la Sala encuentra que los argumentos de la segunda son los que deben acogerse, porque se muestran más acordes con la voluntad del legislador, expresada en el sentido claro de sus mandatos; en el entendimiento sistemático de los preceptos sobre competencia; en la pauta de prelación que este concretamente previó en caso de discordancias entre reglas de competencia ; y en el interés general que se infiere quiso hacer primar la nueva codificación, al señalar que es en el domicilio de los entes públicos involucrados como parte en un proceso que debe adelantarse la contienda .”

Continúa la Corte exponiendo:

En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido o trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia

conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

Ahora, el artículo 138 del CGP dispone que:

“la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará”.

Sin embargo, en aquella ocasión no se decretó la nulidad de la sentencia de primera instancia atendiendo un criterio de prudencia soportado en varios precedentes de la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

“Expresó en providencia del 23 de abril de 2014, Rad.110010102000201301990-00 (MP Néstor Iván Osuna Patiño), reiterada, entre otros, en los Autos del 8 de abril de 2015, Rad. 110010102000201500374 00; del 26 de marzo de 2015, Rad. 110010102000201500352 00; del 4 de febrero de 2015, Rad. 110010102000201402382 00; del 25 de febrero de 2015, Rad. 110010102000201402886 00; del 21 de enero de 2015, Rad. 110010102000201402373 00; del 6 de noviembre de 2014, Rad. 110010102000201400724 00; y, del 6 de noviembre de 2014, Rad. 110010102000201402065 00:

*“en términos generales, la aplicación de la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 140 del CPC (norma anterior a la constitución de 991) debe hacerse precedida de una interpretación armónica con el artículo 256, numeral 6, de la constitución Política y el artículo 112, numeral 2, de la ley estatutaria 270 de 1996. En efecto, la expresión **“cuando corresponde a distinta jurisdicción” del precitado artículo del CPC, no habilita al funcionario judicial que por vez primera se declara incompetente por falta de jurisdicción a anular de inmediato la actuación, pues lo procedente y prudente es remitir inmediatamente el expediente al funcionario de la jurisdicción que a su juicio es la competente y esperar su pronunciamiento al respecto.**”* (Negrilla y cursiva fuera del texto).”

No obstante, estando surtiendo un trámite de conflicto de competencia en la Honorable Corte Suprema de Justicia, como consecuencia de la negativa en asumir la competencia por parte del Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, el Superior se abstuvo de resolver la colisión debatida, por el siguiente motivo:

"Empero, el estrado colegiado al declarar su «falta de competencia para conocer del asunto», de igual forma debió decretar la invalidez de la sentencia proferida en primer grado⁸. Al soslayar ello, no se cumplió con lo preceptuado en el artículo 138 del C.G.P., pues dicha norma establece que «cuando se declare [...] la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará». Como precisamente sucedió en la diligencia, pues la incompetencia aludida se sustentó en el factor subjetivo -No. 10 del Art. 28 del C.G.P.- debido a que la ANI es una entidad pública, por tanto, era imperativo disponer sobre la nulidad del mentado fallo (se resalta).

Con base en lo analizado, se harán llegar las diligencias al Despacho de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería para que en caso de considerar la incompetencia de esa sede judicial en la actuación de marras, resuelva la invalidez de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté el 17 de octubre de 2019.(AC4470-2021)

Pues bien, teniendo la certeza de la falta de competencia de este circuito judicial, la cual ya ha sido objeto de estudio, como se evidencia en el Auto AC4575-2021, del primero de octubre de 2021, donde indican:

"Así las cosas, y atendiendo a las consideraciones esgrimidas en precedencia, por cuanto la citada entidad es «una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte», la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá, acorde con el artículo 2º del decreto 4165 de 2011."

Por lo anterior, se procederá a tratar lo referente a la legalidad del fallo de primera instancia, el cual no tiene otra salida que la declaratoria de nulidad a voces de los artículos ya mencionados previamente -art. 16 y 138 del C.G.P- y recordados por la Corte Suprema de Justicia en su auto, donde el legislador establece que previa remisión del expediente al juez competente se invalidará, en caso de que lo haya, la sentencia dictada, sin olvidar que todo lo demás conservará validez.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia en auto AC4470-2021, M.P Dr. Francisco Ternera Barrios.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto, por lo dicho en la motivación.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARESE** la nulidad de la sentencia de cuatro (4) de octubre de 2019, dictada en primera instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, dentro del Proceso de Expropiación referido.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, para nuevamente proceda a desatar el conflicto de competencia generando entre el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá y este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Radicado N° 23-001-31-10-002-2018-00449-01

Folio 181-19 / Existencia, disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho.

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego', is written over the printed name and title.

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Radicado N° 23-417-31-03-001-2014-00133-01

Folio 255-17 / Ordinario Laboral

Montería, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado